

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.-
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.- **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA
PERSONERÍA.- **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.- **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA
CORREO ELECTRÓNICO.-



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE CONTRERAS ASTETE, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**, en la causa sobre protección de garantías constitucionales caratulada **“ARANDA/I MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA”**, **ROL N°4259-2025** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, y actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema por recurso de apelación, a US. Excma. con respeto digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, numeral 6°, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, **interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, inciso final, de la Ley N° 19.070**, Estatuto Docente, a fin de que sea declarado inaplicable para la resolución de la gestión judicial pendiente.

La aplicación del referido precepto legal, en la forma interpretativa que ha sido sostenida por la sentencia recurrida, produce en el caso concreto un efecto inconstitucional, al vulnerar gravemente las garantías y principios consagrados en los artículos 6, 7, 19 N°2 y N°3, y 118 de la Constitución Política de la República, como se fundamentará a continuación.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 93 de la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal:



1. **Existencia de una gestión judicial pendiente:** La gestión judicial se encuentra pendiente ante la Excma. Corte Suprema, tras la interposición de un recurso de apelación por parte de esta Municipalidad en contra de la sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió el recurso de protección. Se acompaña certificación que acredita dicha circunstancia.
2. **El precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto:** La sentencia que se impugna mediante la apelación pendiente se funda, de manera central y dirimente, en una interpretación específica del artículo 22, inciso final, del Estatuto Docente. Dicha interpretación obliga a la Municipalidad a mantener una estructura funcional que considera perjudicial para el servicio educativo, basándose en que toda variación de la dotación solo puede regir a contar del año escolar siguiente. De no aplicarse esta norma en su sentido literal y rígido, la decisión del tribunal de alzada podría ser revertida, al ponderarse la potestad organizativa del municipio, lo que demuestra su carácter decisorio litis. La jurisprudencia ha establecido que este requisito se cumple cuando la aplicación de la norma puede ser determinante en la resolución del caso, como ocurre en la especie (en línea con lo razonado por la Excma. Corte Suprema en causa ROL 19018-2017).
3. **La impugnación se encuentra razonablemente fundada:** Como se desarrollará, existen argumentos plausibles y de peso que demuestran cómo la aplicación del precepto cuestionado, en la forma interpretada por la judicatura de fondo, genera un conflicto constitucional directo con la autonomía municipal y el principio de juridicidad, entre otras garantías. El requerimiento no persigue una mera revisión de la legalidad, sino la resolución de una colisión entre una norma de rango legal y principios constitucionales fundamentales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A partir de los documentos acompañados, constan los siguientes hechos ciertos:

1. **Existencia del recurso de protección** presentado por el funcionario **Víctor Alejandro Aranda Vásquez**, el 05 de octubre de 2025, en contra de la Municipalidad de Santa Bárbara.
2. El acto impugnado en el recurso es el **Decreto Alcaldicio N°416/2025**, que reasigna funciones del recurrente desde “profesor encargado” a “profesor de aula”.
 - a. El recurrente alegó en protección infracción a garantías de los numerales **1, 2 y 24 del artículo 19** de la Constitución.
 - b. Declarado en el recurso de apelación.
3. El tribunal de alzada **acogió el recurso de protección por sentencia de 11 de noviembre de 2025**, fundándose, entre otras razones, en la interpretación del **artículo 22 del Estatuto Docente**.
4. La Municipalidad interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema el **17 de noviembre de 2025**.

Con fecha 5 de octubre de 2025, el funcionario Víctor Alejandro Aranda Vásquez interpuso recurso de protección en contra de la Municipalidad de Santa Bárbara.

El acto impugnado fue el Decreto Alcaldicio N° 416/2025, que dispuso la reasignación de sus funciones de “profesor encargado” a “profesor de aula”, en el marco de una reorganización de los servicios educativos comunales.

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2025, la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso, argumentando que la modificación de funciones constituía una "variación de la dotación docente" y que, en virtud del artículo 22 del Estatuto Docente, solo podía regir a contar del inicio del año escolar siguiente.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, esta Municipalidad interpuso recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema, gestión que se encuentra pendiente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Conflicto Constitucional: La Supremacía de la Constitución frente a la Interpretación Legal.

El núcleo de la controversia radica en la colisión entre una norma de rango legal —el inciso final del artículo 22 de la Ley N° 19.070—, interpretada de manera absoluta, y principios estructurales de la República consagrados en la Constitución, como lo son la autonomía municipal (art. 118) y el principio de juridicidad (arts. 6 y 7).

El principio de supremacía constitucional, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, exige que toda norma inferior, así como su interpretación y aplicación, se subordine a la Constitución. La doctrina es conteste en que una norma legal no puede ser interpretada de forma tal que anule o vacíe de contenido una atribución que la propia Constitución ha conferido a un órgano del Estado. Como ha sostenido la doctrina nacional, el control de constitucionalidad no solo recae sobre el texto de la ley, sino también sobre los efectos que su aplicación produce en un caso concreto, siendo el recurso de inaplicabilidad la vía idónea para corregir dichos efectos cuando resultan ser inconstitucionales.

En este caso, la interpretación judicial ha transformado una regla de temporalidad, cuyo fin es dar estabilidad, en un obstáculo insalvable que impide el ejercicio de una potestad constitucional esencial para la buena administración local.

2. Vulneración de la Autonomía Municipal y la Potestad Organizativa (Art. 118 CPR).

El artículo 118 de la Constitución establece a las municipalidades como corporaciones autónomas de derecho público, encargadas de la administración local de cada comuna. Esta autonomía no es meramente nominal, sino que implica una potestad efectiva para gestionar los servicios traspasados y organizar sus recursos en función del interés público local, tal como lo desarrolla la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La propia Ley N° 19.410, que modificó el Estatuto Docente, reconoce en su artículo 22 N°5 la facultad de la Municipalidad para adecuar la dotación docente por causa de "reorganización", la cual debe fundamentarse en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM). En la especie, el acto administrativo impugnado se fundamentó precisamente en dicho instrumento de planificación.

La sentencia recurrida, al aplicar el inciso final del artículo 22 de manera mecánica y descontextualizada, anula la potestad de reorganización que la misma ley contempla. Transforma una regla de vigencia en una prohibición absoluta (administrar), haciendo falsa la facultad del alcalde de adaptar el servicio a las necesidades educativas detectadas. Ello contraviene el núcleo esencial de la autonomía municipal, pues impide a la autoridad local ejercer su función de

administración activa del servicio educativo, convirtiéndola en una mera espectadora de sus propias necesidades de gestión hasta el inicio del siguiente ciclo lectivo, con grave perjuicio para el interés público.

3. Infracción del Principio de Juridicidad y Exceso en el Control Judicial (Arts. 6 y 7 CPR).

El Decreto Alcaldicio N° 416/2025 fue dictado por la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades legales (art. 63 letra i) de la Ley 18.695 y art. 22 N°5 de la Ley 19.070) y con la debida fundamentación en un instrumento técnico como es el PADEM 2025.

Al acoger la protección, el tribunal de alzada no solo impone una interpretación restrictiva de la ley, sino que además invade el mérito de una decisión administrativa. El recurso de protección es un control de juridicidad y de respeto a las garantías fundamentales, no una instancia para revisar la conveniencia u oportunidad de las decisiones de la Administración.

Al exigir un estándar de motivación superior al legal o al desestimar la fundamentación basada en el PADEM, la judicatura sobrepasa sus competencias e infringe la presunción de legalidad de los actos administrativos, contraviniendo la separación de poderes y el principio de juridicidad que obliga a los órganos del Estado a actuar "en la forma que prescribe la ley".

4. Vulneración de la Igualdad ante la Ley y el Debido Proceso (Arts. 19 N°2 y 19 N°3 CPR).

- **Igualdad ante la ley (Art. 19 N°2):** La interpretación del fallo crea una diferencia de trato injustificada. Mientras la generalidad de los servicios públicos puede reorganizarse para asegurar su buen funcionamiento, al servicio educativo municipal se le impone una rigidez que le impide responder con agilidad a las necesidades públicas, situándolo en una categoría desmejorada sin fundamento constitucional.
- **Debido proceso administrativo (Art. 19 N°3):** La invalidación judicial de un acto administrativo dictado conforme a la ley, por una autoridad competente y debidamente notificado, sin una ponderación que considere el marco constitucional completo (en especial, la autonomía municipal), afecta la

0000006

SEIS

presunción de imperio del acto y vulnera las bases de un procedimiento racional y justo desde la perspectiva de la Administración.

PORTANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales y legales citadas, **RUEGO A US. EXCELENTÍSIMA**, tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 22, inciso final, de la Ley N° 19.070, **acogerlo a tramitación** y, en definitiva, **declarar que dicho precepto resulta inaplicable** para la resolución del recurso de apelación pendiente en la causa ROL N°4259-2025, por generar su aplicación, en la interpretación adoptada por el tribunal de fondo, efectos contrarios a los artículos 6, 7, 19 N°s 2 y 3, y 118 de la Constitución Política de la República, ordenando que la Excma. Corte Suprema resuelva la apelación sin la aplicación de la norma cuestionada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Usía. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos que sustentan los hechos y el derecho invocados:

1. Informes contables y financieros que acreditan el déficit y las deudas del DAEM.
2. PADEM 2025.-
3. Certificado de gestión pendiente de Corte de Apelaciones de Concepción.
4. Mandato judicial suscrito ante Notario Público Titular de Santa Bárbara doña Pamela Cristina Orellana Patiño, con fecha 29 de Octubre de 2025, REP. N°767-2025.-

SEGUNDO OTROSÍ: Se sirva tener presente que la personería del suscrito, el Abogado don **JORGE HÉCTOR ANTONIO CONTRERAS ASTETE**, para actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA, consta en Mandato Judicial suscrito ante el Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara doña Pamela Cristina Orellana Patiño, con fecha 29 de octubre del año 2025, al que se le asignó el Repertorio N° 767 – 2025, la que acompaño en esta presentación y que solicito sea tenida por exhibida, con citación, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. El referido instrumento contiene firma electrónica avanzada por la Notario otorgante, conforme su examen visual.

TERCERO OTROSÍ: A US. EXCMO. PIDO, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el

0000007

SIETE

patrocinio y poder para la tramitación de esta causa, y señalo como domicilio calle Rosas N°160, comuna de Santa Bárbara.

CUARTO OTROSÍ: Que, solicito a US. EXCMO. se sirva tener presente que señalo como casilla para notificaciones al suscrito el correo electrónico: jorge.contreras@santabarbara.cl.